



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
No. 1100131100-18-2021-00074-00

Bogotá D.C., TRES (03) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

PRETENSIONES

1. Decretar la Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Civil celebrado entre los señores LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ y el señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO, celebrado mediante escritura pública No. 2211 del 24 de septiembre de 1999 de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá.
2. Que con fundamento en lo anterior, se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ y el señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO, del matrimonio civil celebrado mediante Escritura Pública No. 221I del 24 de septiembre de 1.999 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá.
3. Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los LIA MARGARITAMARIA RODRIGUEZ SANCHEZ y el señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO, del matrimonio civil celebrado mediante Escritura Pública No. 2211 del 24 de septiembre del .999 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá.
4. Se declare como cónyuge culpable del Divorcio del matrimonio, al señor IVAN MAURICIOROJAS PINTO por estar incurso en las causales 2. 3 ,7 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

5. Con fundamento en la anterior declaración de fije cuota de alimentos a favor de la señora LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, por un valor equivalente a 5 SMMLV.
6. Se ordene la inscripción de la sentencia y liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio y civil de nacimiento de los cónyuges.
7. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

HECHOS

- Los señores LIA MARCARITA RODRIGUEZ SANCHEZ' Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.39.789.464, domiciliada en Bogotá, e IVANMAURICIO ROJAS PINTO, mayor de edad, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.325 de Bogotá Contrajeron matrimonio civil mediante Escritura Pública No. 2211 del 24 de septiembre de 1.999 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá.
- La cohabitación fue suspendida desde el 1 de Junio de 2.018 y así se ha mantenido hasta la fecha.
- Que debido al matrimonio se originó una sociedad conyugal en los términos del artículo 1781 del Código Civil y demás normas concordantes.
- Que en razón del matrimonio, el señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO adoptó a MARIA PAULA ROJAS RODRIGUEZ, hija también de la señora LIA MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien a la fecha es mayor de edad y profesional en comunicación Social y Periodismo; y procreamos a JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ, quien a la fecha es mayor de edad, y a MARIA LUCIA RSJASRODRIGUEZ, de 6 años de edad.
- El cónyuge de manera permanente realiza actos de violencia psicológica y verbal en contra de su esposa, siendo un maltrato reiterativo.
- El señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO realiza maltrato verbal, psicológico y económico en contra de su esposa la señora LIA MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ SANCHEZ con lo cual se configura la causal 3 del 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de I 992, es decir "3. Los ultrajes, el trato, cruel), los maltratamientos de obra" los cuales se describieron en el contenido de la demanda.
- El señor MN MAURICIO ROJAS PINTO, ha sometido a la señora LIAMARGARITA MARÍA RODRIGUEZ SANCHEZ a violencia económica, la cual, se describieron en el contenido de la demanda.
- El día 5 de febrero de 2021, realizó maltratos físicos y psicológicos, y fueron de tal magnitud que tuvo que pedir asistencia médica domiciliaria. Debido a dicha agresión, a colocó las respectiva denuncia por violencia intrafamiliar ante la comisaría de familia de Chapinero.
- Debido al temor y miedo que le ha generado el señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO a su hija adoptiva MARIA PAULA ROJAS RODRIGUEZ, ella tuvo

situaciones graves de afectación psicológica, y por ello no contó de tan grave hecho a su señora madre, quien notó el cambio que ella tuvo frente al señor IVAN MAURICIO ROJAS PINTO.

- Por no ahondar la crisis familiar la señora LIA MARGARITA MARÍA RODRIGUEZ SANCHEZ y su hija MARIA PAULA ROJAS RODRIGUEZ no han colocado la denuncia penal en contra del presunto agresor, pero de ser necesario, en desarrollo del presente proceso, se realizará e instaurará la denuncia penal pertinente.
- Como quiera que existe una separación de hecho por más de dos (2) años, también se ha configurado la causal objetiva de divorcio consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del código civil. modificado por el art. 8 de la Ley 25 de 1992, es decir "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".
- Como quiera que no existe regulación de custodia, visitas y alimentos de la menor M. L. R. R., deberá proceder a regularse dentro de este proceso.
- Sin embargo, las partes llegaron a un acuerdo, en donde adecuan el presente trámite a MUTUO ACUERDO de conformidad al numeral 9 del art. 154 del C.C., asimismo, se ordene al residencia separada de los cónyuges, que cada uno responde por su subsistencia, y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal.
- De igual forma, acordaron tenencia y cuidado personal, patria potestad, visitas, educación, alimentos, vestuario, estudio, recreación y salud de la menor M.L.R.R.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

2. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este Despacho establecer si hay lugar a decretar el divorcio de común acuerdo celebrado entre los señores IVAN MAURICIO ROJAS PINTO y LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ.

3. Desarrollo del problema Jurídico

3.1 La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

3.2 Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar; y tampoco se observa

causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

Sin embargo no se tendrá en cuenta lo relacionado con el joven JUAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ, atendiendo que este ya es mayor de edad y desplaza a la señora LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, como progenitora.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para proceder a declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal, la misma debe cumplir con los requintos del art. 501 del C.G.P. o proceder de mutuo acuerdo ante notaria, expidiendo la respectiva escritura pública, por ende, se niega la misma y se declara que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**

De otro lado, con relación al levantamiento de las medidas cautelares por ser procedente se ordena el levantamiento de las mismas SECRETARIA proceda de conformidad, advirtiendo que los dineros depositados serán entregados a la señora LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, entréguese y ofíciase dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia del circuito de Bogotá D. C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar parcialmente el acuerdo que acuerdo al que allegaron los señores IVAN MAURICIO ROJAS PINTO y LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ de conformidad al numeral 9 del artículo 154 del C.C., de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretar **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 24 de septiembre de 1999, celebrado en la Notaria 33 del Circulo e Bogotá entre los señores **LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.789.464 y el señor **IVAN MAURICIO ROJAS PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.325, inscrito en la misma notaria, bajo el indicativo serial No. 3083237, (ítems 2 adjunto 17).

TERCERO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su sostenimiento.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: Sin especial condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los registro civiles de nacimiento y de matrimonio de los señores **LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.789.464 y el señor **IVAN MAURICIO ROJAS PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.602.325. Por **secretaria líbrense los correspondientes oficios que serán remitidos y tramitados por la secretaria de este despacho.**

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Advirtiéndole que los dineros depositados deberán ser pagados a la señora **LIA MARGARITA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: Expídase a costa de las partes copia auténtica y magnética de este proveído para los fines que considere pertinente. De otra parte, se ordena remitir copia simple de la correspondiente acta digital y del video de la presente audiencia.

Se AGENDA CITA para la expedición de las copias auténticas respectivas, dejando las constancias del caso, fiándose el día **12 de NOVIEMBRE de 2021 a las 11:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que deberá tener todos los protocolos de bioseguridad.

OCTAVO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

